

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

EXTRADICIÓN ACTIVA N.º 155-2024/LIMA NORTE
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Extradición activa. Procedencia

Sumilla: Al cumplirse con los correspondientes presupuestos formales establecidos en el tratado del que ambos países son parte, procede la extradición.

Lima, veintiuno de enero de dos mil veinticinco

VISTOS: la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano JESÚS VICENTE VIDAL BERNAL formulada por el Decimosegundo Juzgado de la Investigación Preparatoria Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte a las autoridades de la República de Chile, a fin que cumpla con la sentencia condenatoria firme, dictada en su contra como autor del delito de homicidio simple en agravio de Renzo Paolo Murillo Dávila. Ha sido el ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el Decimosegundo Juzgado de la Investigación Preparatoria Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte por solicitud de fojas ciento sesenta y seis, de ocho de julio de dos mil veinticuatro, instó la extradición de JESÚS VICENTE VIDAL BERNAL a fin de que cumpla la sentencia de vista de fojas ciento treinta y seis, de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ciento veintiuno, de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, lo condenó como autor del delito del delito de homicidio simple en agravio de Renzo Paolo Murillo Dávila a siete años de pena privativa de libertad y el pago de doscientos mil soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos del agraviado.

∞ La solicitud de extradición se planteó en el marco del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Chile, suscrito entre ambos países el cinco de noviembre de mil novecientos treinta y dos, aprobado por Resolución Legislativa 8374, de dieciséis de junio de mil novecientos treinta y seis, vigente desde el quince de julio de mil novecientos treinta y seis.

SEGUNDO. Que, según las sentencias de mérito, el extraditable JESÚS VICENTE VIDAL BERNAL el día veinticinco de enero de dos mil nueve, como a las tres treinta horas, disparó con un arma de fuego a la cabeza del agraviado Renzo Paolo Murillo Dávila, cuando éste conversaba y libaba licor en una reunión de amigos. El hecho ocurrió en el jirón Quipán y Quipu Camayoc – Distrito de Independencia, Lima Metropolitana. El agraviado resultó herido de gravedad e,

inmediatamente, fue trasladado a la Clínica Jesús del Norte, pero dada la gravedad de sus heridas falleció en el Hospital Central de la Policía el veintiocho de enero de dos mil nueve, a donde fue derivado.

TERCERO. Que, en mérito a los hechos precedentes, el Ministerio Público, tras las investigaciones de rigor, el doce de diciembre de dos mil diecinueve emitió el requerimiento acusatorio de fojas doscientos siete por delito de homicidio simple en agravio de Renzo Paolo Murillo Dávila, integrado por requerimiento de veintiuno de agosto de dos mil veinte.

∞ El Primer Juzgado Liquidador Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte emitió la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, que condenó al suboficial de tercera de la Policía Nacional del Perú JESÚS VICENTE VIDAL BERNAL como autor del delito de homicidio simple en agravio de Renzo Paolo Murillo Dávila a cinco años de pena privativa de libertad y al pago de ochenta mil soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del citado agraviado. El Ministerio Público interpuso recurso de apelación por escrito de doce de octubre de dos mil veinte en el extremo de la pena impuesta. La Quinta Sala de Apelaciones por sentencia de vista de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, por unanimidad, confirmó la sentencia en el extremo condenatorio y por mayoría la revocó en el extremo de la pena y la reparación civil impuesta; reformándola: impuso al extraditable siete años de pena privativa de libertad y doscientos mil soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos del agraviado.

∞ Mediante Resolución del Decimosegundo Juzgado de la Investigación Preparatoria (Función Liquidadora) Sede Central, de fecha quince de junio de dos mil veintidós, se declaró ejecutoriada la sentencia y en vía de ejecución dispuso la inmediata ubicación y captura del reclamado.

∞ Mediante resolución de uno de septiembre de dos mil veintidós, el Juzgado Penal generó de forma electrónica las órdenes de ubicación y captura del reclamado JESÚS VICENTE VIDAL BERNAL a nivel nacional e internacional.

∞ Por resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el Juzgado Penal renovó de forma electrónica a través del Sistema Integrado Judicial las órdenes de ubicación y captura del sentenciado. Asimismo, dispuso la ubicación y captura a nivel internacional, cursando oficios a la INTERPOL.

CUARTO. Que la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación por oficio 8183-2024-MP-FN-OCJIE-NEZF (EXT-40-2024) de fojas doscientos diecinueve, de siete de mayo de dos mil veinticuatro, adjuntando el oficio 509-2024-COMOPPOL/DIRASINT/INTERPOL-DEPINPRO de la OCN INTERPOL LIMA de fojas doscientos dieciocho, de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, puso en conocimiento del Ministerio Público que el extraditable JESÚS VICENTE VIDAL BERNAL, requerido por el Decimosegundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Lima Norte se encuentra ubicado en la comuna de Alto Hospicio Chile.

- ∞ En mérito a estos oficios se inició el procedimiento de extradición activa de extraditable, como se advierte de la resolución de fojas ciento cincuenta cuatro, de ocho de julio de dos mil veinticuatro.
- ∞ Asimismo, por requerimiento de la Fiscalía provincial se solicitó la detención preventiva con fines de extradición del reclamado.
- ∞ El Decimosegundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Lima Norte por resolución de fojas doce del cuaderno formado en esta Sala Suprema, de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, declaró fundado el requerimiento fiscal, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del reclamado a las autoridades de Chile y continuó con el trámite de la extradición.
- ∞ Esta resolución fue apelada. Por auto de fojas doscientos sesenta y tres, de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se concedió el recurso de apelación y se ordenó se eleve al Superior, así como se actualice la ubicación del extraditable.
- ∞ OCN INTERPOL LIMA por oficio 18802-2024-COMOPPOL/DIRASIT/OCN. ITENRPOL-L DEPINPRO, de fojas doscientos ochenta y dos, de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, puso en conocimiento que INTERPOL CHILE informó que se obtuvo coincidencia del nombre del acusado, pero como ciudadano chileno, no peruano, por lo que se habría nacionalizado chileno [ver fojas doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cuatro] y quien sería ubicado en condominio Vista al Sol, departamento 114, Sector El Boro, Comuna de Alto Hospicio, ciudad de Iquique, conforme al documento “C”.

QUINTO. Que (i) cumplida la tramitación correspondiente, (ii) elevado el cuaderno de extradición a este Supremo Tribunal, (iii) realizado el traslado de las actuaciones incoadas por el órgano jurisdiccional a las partes (iv) informada la ubicación actual del extraditable, así como su cambio de nacionalidad, (v) presentado el requerimiento de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal 012-2025-MP-FN-1FSUPR.P, de dieciséis de enero de dos mil veinticinco, que solicita se declare procedente el pedido de extradición activa y (v) previa vista de la causa, corresponde a esta Sala Penal Suprema emitir la resolución consultiva respectiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que, como quedó anotado, se atribuyó al reclamado JESÚS VICENTE VIDAL BERNAL, de nacionalidad chilena –en el momento de los hechos tenía la nacionalidad peruana–, ser autor del delito de homicidio simple en agravio de Renzo Paolo Murillo Dávila, previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal peruano.

SEGUNDO. Que las relaciones extradicionales entre la República del Perú y la República de Chile se rigen por el Tratado de Extradición suscrito entre ambos países el cinco de noviembre de mil novecientos treinta y dos, aprobado por Resolución Legislativa 8374, de dieciséis de junio de mil novecientos treinta y

seis, y vigente desde el quince de julio de mil novecientos treinta y seis –en adelante, el Tratado–. Así se tiene lo siguiente:

1. El delito de homicidio simple es común y está previsto en la legislación nacional (artículo 106 del Código Penal peruano) que establece una pena privativa de la libertad entre seis y veinte años; y, de Chile (se encuentra regulado en el artículo 391 del Código Penal). La pena por homicidio simple en Chile es de presidio mayor en su grado medio, que equivale de diez años y un día a quince años de prisión) (artículo I)
2. Se entiende, entonces, que los ordenamientos jurídicos de Perú y Chile prevén una pena privativa de libertad cuya duración máxima no es inferior a un año (artículo II del Tratado). Se atribuye al reclamado la calidad de autor.
3. El delito en cuestión se ha cometido en el Perú –principio de territorialidad del Código Penal Peruano–. No tiene carácter político ni es conexo con un delito de ese carácter (artículo III del Tratado).
4. El reclamado es ahora de nacionalidad chilena, como indicó INTERPOL CHILE, conforme al oficio de fojas doscientos ochenta y dos. Su identificación como peruano figura a fojas dieciséis –cuando cometió el delito– y su cambio de nacionalidad consta a fojas doscientos ochenta y tres. La extradición no es obligatoria en merito a su actual nacionalidad.
5. La conducta delictiva, como se ha expuesto, *prima facie*, está criminalizada por el artículo 106 del Código Penal Peruano y 391 del Código Penal Chileno. El principio de doble incriminación, por ende, se cumple acabadamente.

TERCERO. Que, asimismo, desde los demás presupuestos materiales de la extradición, contemplados en el indicado Tratado de Extradición, se tiene que:

1. El reclamado no ha sido objeto de una resolución firme en ambos países por los hechos materia de condena.
2. La pena impuesta no ha prescrito en nuestro país. Es de precisar, respecto a nuestra legislación, lo estatuido por el artículo 86 del Código Penal, concordante con los artículos 80 y 83 del mismo Código.
3. La conducta delictiva consumada ha tenido lugar en territorio peruano. La extradición instada por la justicia nacional no obedece a propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, nacionalidad –sobre el cual debe quedar claro que el cambio de nacionalidad peruana a chilena, no lo exime de responsabilidad penal–, raza, sexo o religión del condenado extraditable. Tampoco se está ante un delito de naturaleza estrictamente militar ni existe razón alguna para temer que se perjudicará el ejercicio del derecho de defensa u otra garantía derivada del debido proceso.

CUARTO. Que como se trata de una extradición ejecutiva, se adjuntan las sentencias firmes que la sustentan (artículo XII, numeral 2, del Tratado), así

como los datos y antecedentes necesarios para comprobar la identidad del individuo reclamado.

QUINTO. Que, desde los **presupuestos formales del Tratado** (artículo XII del Tratado), se cumple con acompañar a la solicitud de extradición: **1.** La resolución que dio inicio al trámite de la extradición activa. **2.** Copia de la Ficha de RENIEC del extraditable de fojas dieciséis y el documento de Interpol Santiago de fojas doscientos ochenta y tres que acredita su cambio de nacionalidad. **3.** La exposición sumaria del hecho y el itinerario del procedimiento. **4.** La sentencia condenatoria firme. **5.** Los oficios de ubicación y captura del reclamado. **6.** La resolución apelada que dispone la detención provisional del reclamado –de evaluación autónoma y a cargo del órgano jurisdiccional de ejecución penal–.

∞ Respecto a la última pieza, si bien la detención preventiva ha sido apelada y no obra la resolución de segundo grado, se tiene nueva información sobre el paradero y nacionalidad del extraditable, al ser ubicable en la dirección que figura en su cambio de nacionalidad.

∞ El cuaderno de extradición consta de las copias debidamente certificadas.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estas razones: **I.** Declararon **PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano JESÚS VICENTE VIDAL BERNAL formulada por el Decimosegundo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte a las autoridades de la República de Chile, a fin que cumpla con la sentencia condenatoria firme, dictada en su contra como autor del delito de homicidio simple en agravio de Renzo Paolo Murillo Dávila. **II. DISPUSIERON** se remita lo actuado al Ministerio de Justicia por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

CSMC/YLPR